

..... LAS MEDIDAS DE FOMENTO. APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY DE MECENAZGO EN LOS MUSEOS

Luis Lafuente Batanero
Subdirección General de
Protección del Patrimonio
Histórico, MCU,
Madrid

Resumen: En este artículo se realiza un repaso general a las medidas de fomento y mecenazgo que establece nuestro Ordenamiento Jurídico (Ley 16/1985, de 25 de junio; Ley 49/2002, de 23 de diciembre) y las posibilidades que tienen de ser aplicadas a los museos. No se trata de un estudio jurídico exhaustivo de las mismas sino de revisar las distintas medidas que plantean las normas, así como de analizar cuales de entre todas ellas se podrían beneficiar nuestros museos públicos.

Palabras clave: Museos, Mecenazgo, Incentivos fiscales, 1% Cultural

Summary: In this article we are going to make a general review of the furtherance and patronage measures established in our Legal system and the possibilities existing for applying them to museums. The intention is not to undertake an exhaustive legal study of such measures, but rather to simply review the range of measures existing in current legislation and to see which ones could benefit our public museums.

Key words: Museums, Patronage, Tax incentives, 1% Cultural

Antes de empezar a analizar las medidas de fomento y la aplicación que la nueva Ley de Mecenazgo tiene en los museos es necesario hacer dos aclaraciones. Por un lado, como es de todos conocido, las competencias en materia de patrimonio histórico están divididas entre el Estado y las Comunidades Autónomas según lo establece el propio texto constitucional y el artículo 6 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. En materia de museos ambas administraciones, central y autonómica, tienen tanto competencias exclusivas como compartidas e incluso concurrentes. Además las dos administraciones han desarrollado normativas legales y reglamentarias sobre patrimonio histórico, su régimen jurídico y sus medidas de fomento. Ante este amplio panorama jurídico este artículo sólo va a hacer referencia a las medidas de fomento y mecenazgo que establece la legislación estatal, sin menoscabo de advertir que muchas de estas medidas están incorporadas también a la legislación autonómica. Por otro lado, cabe recordar aquí que la mayoría de los museos públicos en España gozan de la condición de Bienes de Interés Cultural (BIC), por ministerio de la Ley (*ope legis*). El artículo 60.1 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español establece claramente que quedan sometidos al régimen que la Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados. Es decir, estos edificios gozan de esta protección por ser inmuebles en los que se instala un archivo, museo o biblioteca, no por los valores históricos o arquitectó-

Luis Lafuente es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Funcionario de carrera del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, desde 1996 ocupa el puesto de Subdirector General de Protección del Patrimonio Histórico en el Ministerio de Cultura.

nicos de los mismos. Puede coincidir que un edificio además de albergar un museo, tenga también valores históricos o monumentales, como puede ser el Museo Nacional del Prado, el Museo Cerralbo, el Nacional de Escultura o el Museo Sefardí. Pero en la mayoría de los casos no coincide y en estos casos, si el museo cambia-se de sede, el anterior inmueble carente de valores arquitectónicos, dejaría de ser BIC. Puede darse el caso de que un museo tenga parte de su inmueble con valores históricos y otra parte que carezca de ellos, como el Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias “González Martí” en Valencia, en el que el Palacio del Marqués de Dos Aguas es perfectamente separable del edificio colindante, o bien como el futuro Museo del Prado con el Cubo de Moneo. En estos casos ambas partes son BIC pero las Administraciones españolas ante una restauración, por ejemplo, podrían actuar más libremente en el edificio sin valores que en el otro, en donde tendría que respetar la singularidad del mismo.

Según esta norma para ser BIC el inmueble debe estar destinado a archivos, bibliotecas o museos de titularidad estatal. El artículo sólo establece la condición de la titularidad estatal y no específica de quien es la gestión de los mismos, por tanto, este artículo le será aplicable tanto a los gestionados por el Estado a través de la Subdirección General de Museos Estatales del Ministerio de Cultura, como a los museos de los organismos autónomos del Ministerio de Cultura, como a los museos estatales dependientes de otros departamentos ministeriales (Patrimonio Nacional, Museos del Ministerio de Defensa, Museo de Ciencia y Tecnología, de Fomento, de Interior, etc.), como también aquellos museos estatales cuya gestión ha sido transferida a las Comunidades Autónomas. Si a esto se añade lo establecido en el mismo sentido en las normativas autonómicas que extiende este efecto jurídico a todos los museos públicos en algún caso, o a todos los museos que formen parte del sistema autonómico de Museos, vemos que esta protección jurídica la gozan muchos de los museos que hay en España.

Por último, en el análisis de este artículo, hay que señalar que esa protección de BIC se aplica también a los bienes muebles en ellos custodiados. Esto implica que no solo van a gozar de protección los bienes que forman parte de la colección permanente de los museos, bibliotecas o archivos, sino también aquellos otros bienes culturales que estén depositados temporalmente en ellos, eso sí, solo durante el tiempo de custodia de los mismos.

Medidas de fomento. Su regulación en la normativa estatal

El título VIII de la Ley 16/1985 se denomina “*De las medidas de fomento*” y trata efectivamente de las ayudas, apoyos o beneficios que se conceden para la defensa y promoción del Patrimonio Histórico Español. Si repasamos la legislación dictada sobre el Patrimonio Histórico, el Estado, consciente de la importancia de éste y del deterioro que sufre o puede sufrir, dicta una legislación protectora, limitativa, que agrava el derecho de propiedad de los particulares de esos bienes, estableciendo obligaciones, responsabilidades, autorizaciones previas, limitaciones, trabas administrativas, prohibiciones, etc., con el fin, eso sí, de conservar y proteger el patrimonio, que al fin y al cabo, es fruto de la capacidad creativa del pueblo español y aportación a la cultura universal y que así todos los ciudadanos del mundo puedan disfrutar con su contemplación. Asimismo trata de asegurar la conservación del patrimonio de cara a generaciones futuras.

El ciudadano que posee un bien del Patrimonio Histórico Español tiene muchos inconvenientes y casi se convierte en un potencial infractor antes que un colaborador del Estado, como dice D. José Luis Álvarez en su obra *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español* a la que seguiremos en algunos aspectos y comentarios¹. Estas limitaciones corresponden al papel de policía y sancionador que tiene el Estado. Pero junto a este papel está la actividad de fomento, promoción y

¹ Álvarez, 1989.

colaboración del Estado. Esta función se da en todos los sectores y también en el del Patrimonio Histórico. Significa introducir en este ámbito una idea fundamental: que el patrimonio es una riqueza general, que pertenece a todos y que todos deben ser custodios del mismo. Esta función se enmarca dentro de la labor general de educación y culturización y, como establece D. José Luis Álvarez en su obra arriba citada, tiene un sentido triple:

- a) Reconocer que existe un interés general de la comunidad que prevalece sobre el interés particular.
- b) Reconocer la necesidad de establecer unas limitaciones en aras de su preservación.
- c) Establecer todo tipo de medidas incentivadoras que estimulen a los ciudadanos a conservar el Patrimonio Histórico.

En la Ley 16/1985, el legislador entiende que la defensa del Patrimonio Histórico no debe realizarse exclusivamente a través de normas que limitan o prohíben, si no que también a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y en consecuencia, permita su disfrute y faciliten su acrecentamiento. Por ello se establecen una serie de medidas tributarias, fiscales y de otra índole que abren nuevos y diversos cauces de estímulo para preservar nuestro legado histórico artístico, colocándonos a la altura de los países de nuestro entorno y parecido acervo cultural. Se trata de poner las medidas para desarrollar una política eficaz de defensa del Patrimonio Histórico, con estímulos educativos, técnicos y financieros en el convencimiento de que dicho Patrimonio se acrecienta y se defiende mejor cuanto más lo estimen las personas que conviven con él, pero también cuanto más ayuda se establezca para atenderlo, eso sí, con las lógicas contraprestaciones hacia la sociedad cuando son los poderes públicos quienes facilitan aquellas. En un país como España, con un Patrimonio Histórico enorme, vasto y diverso, hay que concienciarse que su preservación no puede caer solo en manos de los poderes públicos, los cuales deben garantizar su conservación, pero para ello deben establecer cauces que

animen a los particulares y a la sociedad civil a que colaboren en esta tarea.

Si repasamos la legislación española previa, vemos que son escasas las disposiciones que prevén ayudas a las actividades de conservación del Patrimonio. La Ley de 1933 solo preveía una serie de exenciones fiscales para los propietarios de colecciones artísticas o arqueológicas. No había nada más, salvo la obligación para la Dirección General de Bellas Artes, de tener que invertir en determinados monumentos que se encontrasen en estado de conservación preocupante. En cambio en la legislación extranjera de nuestro entorno sí que aparecían algunas ayudas. En la Ley francesa de 1913 el particular podía desgravar el 50% de lo invertido en reparación de monumentos. En la ley belga de 1931, los particulares tenían derecho a ser indemnizados por las administraciones protectoras en la clasificación de bienes muebles. En la legislación italiana y suiza, ocurre un tanto de lo mismo.

La doctrina europea y española también parecía unánime. En los años 60 y 70 se considera que la conservación de un edificio histórico por el propietario particular no puede ser una carga imposible de llevar que suponga un abandono de la conservación del mismo. Puesto que cumple un fin público, debe haber incentivos al particular para que cumpla ese fin y se asegure así el paso a otras generaciones de ese patrimonio. En el mismo lado se posicionan los organismos internacionales: el Consejo de Europa (recomendaciones de 1975 y 1979), la Carta de Ámsterdam y, sobre todo, la Convención de Granada de 1985, sobre salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa, en el que claramente se establece que los poderes públicos deben favorecer el desarrollo del mecenazgo y de las asociaciones sin fines de lucro que trabajen en este campo: la preservación del Patrimonio Histórico.

Tipos de medidas de fomento

La Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en su Título VIII establece las siguientes medidas de fomento:

a) Acceso al crédito oficial

El artículo 67 de la Ley 16/1985 establece que el Gobierno dispondrá de las medidas necesarias para que la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación, así como de prospección y excavaciones arqueológicas realizadas en BIC, tengan acceso preferente al crédito oficial, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Para este fin la Administración podrá establecer acuerdos con personas y entidades públicas y privadas que fijen las condiciones para disfrute de estos beneficios crediticios.

Según la doctrina este artículo es una norma casi inoperante y parece más bien una declaración de intenciones más que un precepto con eficacia práctica (habla en futuro “el Gobierno dispondrá”, “podrá”). Hasta el momento no se ha desarrollado. La norma es un poco indeterminada pues no concreta lo que significa “acceso preferente al crédito oficial”: ¿Agilidad en la tramitación? ¿Cuántía obtenible? ¿Intereses bajos? ¿Plazos de devolución más largos? Todo ello queda a voluntad de lo que la Administración reglamente. Lo lógico es que establezca no sólo créditos blandos, sino aplazamientos, subvenciones, desgravaciones, que la Administración asuma los costes financieros de esos créditos, en definitiva, todo lo que recomienda el Consejo de Europa. En cuanto al tipo de obras, el artículo sí que parece que incluye cualquier tipo de actuación: conservación, mantenimiento, rehabilitación. Pero lo más importante es la referencia expresa a prospecciones y excavaciones arqueológicas, lo cual constituye un reconocimiento expreso de la importancia de éstas. Eso sí, sólo para Zonas Arqueológicas declaradas BIC.

Está claro que esta medida del crédito oficial está pensada para facilitar la financiación a los particulares y entidades privadas que pretendan realizar obras sobre bienes de interés cultural; no tiene sentido que exista crédito oficial para ayudar a las inversiones del Estado, pues para eso ya están cada año los presupuestos generales del Estado, con un programa de restaura-

ción y conservación del Patrimonio Histórico y otro de Museos Estatales. Solo cabe pensar esta línea de actuación para aquellos museos privados o de titularidad eclesiástica, ubicados en un inmueble declarado BIC (catedral, castillo, monasterio) y sobre las que se pretende actuar con financiación privada para su conservación, mantenimiento o rehabilitación. Podría darse el caso también de un particular que pretendiese financiar a su costa una restauración de un bien mueble BIC y quisiera acceder al crédito oficial para que le fuese menos gravoso. Supuesto difícil que se dé en la realidad, pero no imposible.

En esta medida los bienes favorecidos sólo son los declarados de interés cultural (BIC) ya sean muebles e inmuebles. Es decir, los que gozan de una mayor protección. En este sentido es limitadora pues únicamente establece esta vía de fomento a una serie de bienes del Patrimonio Histórico Español, los más protegidos jurídicamente y no a todos. Así pues, por ejemplo, las excavaciones y prospecciones tan sólo se podrían beneficiar si el yacimiento está declarado BIC y no habría ayuda para los otros yacimientos arqueológicos que quedan por proteger y estudiar.

En definitiva, la eficacia de esta medida dependerá mucho de cómo se regule; lo cierto es que pasados más de quince años desde su entrada en vigor, las Comunidades Autónomas nada han hecho al respecto. Sí que ha habido créditos oficiales para rehabilitar viviendas en conjuntos históricos, pero no para ayudar a restaurar tanto los museos como las colecciones que en ellos se albergan.

b) El 1% Cultural

El 1% Cultural se crea en la legislación francesa, y en España se establece por primera vez por Decreto en 1977, es decir, antes incluso de la aprobación de la Ley. El denominado 1% Cultural consiste en lo siguiente: en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos de aportación estatal con destino a financiar trabajos de

conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o su inmediato entorno. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin participación financiera del Estado, el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Las obras en las que se aplica el 1% Cultural son de dos tipos: las obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado y las obras públicas que hubieran de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa, sin participación financiera del Estado (Ej. Autopistas de peaje). En el primer caso, si la financiación del Estado es parcial el 1% será de la aportación estatal; en el segundo caso, el 1% se aplica sobre el presupuesto total para su ejecución. Quedan exceptuadas aquellas obras cuyo presupuesto total no exceda de 600.000 euros; y las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos (cuarteles de defensa, cárceles..)

La finalidad del 1% Cultural puede ser la conservación del Patrimonio Histórico Español (conservación, mantenimiento, rehabilitación...), el enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español (construir nuevos museos, adquisición de bienes culturales, catalogación e inventario, publicaciones, exposiciones, difusión) y fomento de la creatividad artística (adquisición de obras de autores vivos, o financiar concursos de bellas artes o encargar la realización de obras a artistas vivos, como las esculturas en carreteras, por ejemplo). La inversión debe de hacerse preferentemente (no obligatoriamente) en el entorno de la obra pública, es decir, donde se realiza la inversión. La idea es compensar a los municipios que "sufren" una obra pública por los inconvenientes que ella puede conllevar (por ejemplo, trazado de una vía férrea o de una autopista, divide a un municipio en dos partes, a veces incomunicadas).

Los Ministerios inversores tienen dos modos de gestión del 1% Cultural, que se encuentran regulados en el R.D. 111/1986 y son:

- Transferir el 1% Cultural al Ministerio de Cultura para financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o fomento de la creatividad artística establecidos en los Planes Anuales de este departamento.

- Gestionar y aplicar ellos mismos el 1% Cultural, realizando trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno o en cualquiera de los bienes de interés cultural relacionados con las actividades del Organismo correspondiente (por ejemplo, Turespaña invierte en la restauración de algún Parador Nacional ubicado en un castillo). En este caso toda actuación debe ser previamente autorizada por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

La Intervención General no fiscalizará de conformidad propuestas de gasto alguno en tanto no se acredite la retención de crédito del 1% Cultural.

En general, todos los Ministerios prefieren la segunda opción, es decir, ser ellos mismos quienes gestionen su 1% Cultural. En este sentido el Ministerio de Cultura, tiene firmados dos Convenios de colaboración para la gestión conjunta del 1% Cultural; uno con el Ministerio de Fomento y otro con el Ministerio de Medio Ambiente, en los que se incluyen diversas líneas de actuación o programas como: Castillos, Catedrales, Conventos y Monasterios, Camino de Santiago, Patrimonio de la Humanidad, etc. El 1% Cultural supone unos 24 millones de euros al año, que deben considerarse como un complemento a la inversión que realiza el Ministerio de Cultura. Si a eso añadimos que todas las Comunidades Autónomas también regulan el 1% Cultural y lo aplican a sus inversiones, tenemos unas cantidades considerables que completan, en mucho, los presupuestos ordinarios del Ministerio de Cultura. En general, el Ministerio más inversor es el de Fomento (75%), seguido por el de Medio Ambiente (18%). El 15% se dedica a adquirir bienes culturales y el resto, mayoritario, a conservación y rehabilitación.



Figura 1: Entorno del Museo de Altamira, en rehabilitación a través del 1% Cultural (Fot.: Archivo Fotográfico M. Altamira)

Visto en que consiste el 1% Cultural, su finalidad y el modo de gestión queda ahora ver en qué pueden verse beneficiados los museos por esta medida. Recuperamos entonces los objetivos o finalidades del 1% Cultural para ver como se pueden aplicar a los museos.

- Conservación del Patrimonio Histórico Español, entendiéndolo como conservación en sentido estricto, restauración, mantenimiento, rehabilitación. Los museos son parte del Patrimonio Histórico Español, como instituciones que albergan colecciones de bienes culturales y en consecuencia tienen condición de BIC. Por ello, tanto la edificación que alberga el museo, como las colecciones que en ella se custodian pueden recibir dinero del 1% Cultural para su conservación, mantenimiento o rehabilitación. Y así ha sido en los últimos años, si bien hay que matizar. En primer lugar, los créditos originados por el 1% Cultural se aplican a inmuebles de titularidad pública, que estén incluidos en algún Plan Nacional (como es el caso del de Catedrales, Conventos y Monasterios, Camino de Santiago...). Queda descartado invertir con el 1% Cultural en museos privados, aunque estuviesen en un castillo, pero sí sería posible rehabilitar un museo público (como ha sido el caso del Museo de Bellas Artes de Murcia), su entorno (como el caso del Museo Nacional de Altamira) o un museo de la Iglesia ubicado en una catedral (como, por ejemplo, el de la Catedral de Segovia) (Figuras 1-2). Si bien esto es posible, no menos cierto es que no es muy habitual. Lo lógico es que los museos se rehabiliten con los presupuestos ordinarios que el Ministerio tiene para ello en su correspondiente programa y cuya cantidad es elevada. Respecto a la restauración de bienes muebles también estaría dentro de esta primera finalidad, si bien no se ha dado el caso. Los grandes ministerios inversores en obras públicas prefieren aplicar el 1% Cultural a inmuebles que a la restauración de bienes muebles. Tampoco nunca se ha aplicado el 1% Cultural al mantenimiento del Patrimonio Histórico. Concepto vago,



Figura 2: Vista aérea del entorno del Museo de Altamira (Fot.: Archivo Fotográfico M. Altamira)

impreciso, que quizás para todos implica los gastos corrientes y habituales que conlleva la conservación diaria de un museo o de un edificio histórico. Esta falta de inversión en este aspecto, puede venir justificada por la excesiva demanda de inversiones en rehabilitación y restauración, que se llevan casi todos los créditos generados. Cabe plantearse si el 1% Cultural podría financiar la construcción de un edificio de nueva planta para albergar un museo. Aquí ya no hay restauración ni rehabilitación, tampoco conservación. Aquí estamos ante la construcción de un edificio nuevo, de nueva planta y no entraría en esta primera finalidad, pero ya veremos que sí puede caber, como de hecho ha sucedido, en la segunda.

- Enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español. Ya el artículo 46 de la Constitución Española establece un mandato a todos los poderes públicos que deberán garantizar la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico. ¿Qué entendemos por enriquecimiento? La ley no concreta este concepto, y la doctrina,

con cierta unanimidad, habla de un concepto genérico, ambiguo, amplio que puede abarcar muchos aspectos como enriquecer las colecciones públicas de los museos; recuperar obras de arte español que se encuentran en venta fuera de nuestras fronteras; estudiar el patrimonio histórico, investigarlo, difundirlo ya sea mediante publicaciones, exposiciones temporales o documentales. El 1% Cultural se ha dedicado a distintas finalidades dentro de este concepto de enriquecimiento. Principalmente se dedica a adquirir bienes culturales para depositarlos en museos públicos. Todos los años una gran cantidad del dinero generado se dedica a este fin; muchos departamentos transfieren al Ministerio de Economía y Hacienda su 1% Cultural, éste lo va acumulando, y a final de año lo incorpora al presupuesto del año siguiente y luego lo transfiere a un crédito ampliable del programa 458 D, Protección del Patrimonio Histórico, donde se dedica a adquirir bienes culturales. Estamos hablando de cifras, dependiendo del año, entre 2 y 5 millones de euros, a las que hay que sumar los 5 millones de euros que tiene contemplado el presupuesto ordinario. Esta cantidad añadida permite realizar, de modo más activo, diversas líneas o políticas de actuación como proteger el Patrimonio Histórico Español que pretende ser exportado definitivamente del territorio nacional o bien recuperar bienes del Patrimonio Histórico Español que salen a la venta en el extranjero. Muchos departamentos ministeriales y entes públicos también dedican su 1% Cultural a adquirir bienes culturales, bien para colecciones institucionales, como es el caso del Consejo Superior de Deportes o el Ministerio de Fomento, o para decorar estancias de los propios organismos, como puede ser el caso de Paradores Nacionales. Por tanto, los museos públicos no deben perder de vista esta posibilidad que ofrece el 1% Cultural; parte de él se dedica a adquirir bienes culturales, constituyendo una cantidad importante, nada despreciable, y por ello es importante que el concepto de 1% Cultural incluya el enriquecimiento del patrimonio histórico, concepto amplio que como hemos visto abarca distintos objetivos.

Otra de las actividades que implican enriquecimiento son las exposiciones. Difundir el patrimonio histórico es uno de los objetivos primordiales de la ley. Todas las medidas de protección y conservación que establecen las normativas estatal y autonómica sobre los bienes del Patrimonio Histórico, solo tienen sentido si al final un mayor número de ciudadanos accede a dicho patrimonio y puede disfrutar y enriquecerse con su contemplación. Es decir, conservar para conocer y disfrutar. Por tanto, el término enriquecer incluye sin ninguna duda la tarea de crear, diseñar y organizar exposiciones temporales y también editar catálogos de difusión, ya tengan que ver con una exposición temporal (el catálogo de la exposición) o no, es decir, que sea una publicación monográfica de análisis. Los museos públicos no suelen utilizar esta posibilidad. Son algunas instituciones generadoras del 1% Cultural las que sí lo han hecho: autoridades portuarias, Paradores de Turismo e incluso el propio Ministerio de Fomento han organizado en los últimos años exposiciones financiadas por el 1% Cultural. Basta recordar aquí que el Ministerio de Fomento hizo dos sobre el propio 1% Cultural: *Restaurar Hispania* y *Balance del 1% Cultural*.

Dentro del concepto enriquecer están también integradas diversas actividades que tienen que ver con la difusión de los museos y la pedagogía. Realización de folletos, actividades culturales, jornadas, charlas, conferencias, financiar el montaje de talles infantiles, voluntariado... encajan perfectamente dentro de este concepto. Hasta la fecha, el 1% Cultural no se ha dedicado a financiar estas actividades. Los museos públicos, en general, tienen sus presupuestos ordinarios para ello, pero estos siempre son insuficientes y por tanto no se debe perder de vista esta posibilidad.

- Fomento de la creatividad artística. Por último, otra de las finalidades del 1% Cultural es el fomento de la creatividad artística. Con ello se puede entender básicamente dos supuestos: o bien adquisición de obras de arte ya realizadas de autores vivos, o bien, encargar a artistas plásticos la elaboración de una obra. Así se fomenta la creatividad artística. En la realidad, se han

llevado a cabo los dos supuestos: hay instituciones públicas como Paradores Nacionales, que compran obras de artistas locales o regionales de reconocido prestigio para la decoración de las salas y dependencias de los Paradores; el Consejo Superior de Deporte suele adquirir obras de arte contemporáneo que se exponen en la Bienal del Arte y el Deporte y posee ya una gran colección. El problema que existe en esta línea es la extrema dificultad de decidir qué obra adquirir, como seleccionar los artistas vivos, sin discriminar ni herir a nadie, y sin cometer casos abusivos de preferencias caprichosas, sin criterios objetivos. Éste ha sido uno de los motivos por los que el fomento de la creatividad artística no es contemplado en las inversiones que realizan los grandes ministerios inversores, Ministerio de Fomento y Ministerio de Medio Ambiente con su 1% Cultural. No obstante, el motivo principal y determinante es la enorme cantidad de Patrimonio Histórico que necesita una inversión para su restauración o rehabilitación y que hace que la demanda de proyectos supere con creces las disponibilidades presupuestarias. En definitiva, los museos deben conocer que existe esta posibilidad, pero que en la práctica tiene muy poca aplicación.

El 1% Cultural, tal y como se ha venido aplicando en los últimos años, sirve fundamentalmente para acometer obras de conservación, restauración y rehabilitación de bienes inmuebles del Patrimonio Histórico Español por una cantidad incluso superior a la que posee para este fin el propio Ministerio de Cultura. Entre estas obras puede encontrarse la rehabilitación de un museo público, de su entorno o la edificación de uno nuevo, pero no suele ser muy habitual. Lo que sí es definitivo para los museos públicos del Estado es la gran cantidad de dinero procedente del 1% Cultural que se emplea en adquirir bienes culturales, entre 2 y 5 millones de euros, lo que supone un enriquecimiento por todo lo alto de sus colecciones.

A continuación se muestra un cuadro con la evolución de las inversiones del 1% Cultural, por años, y distin-

AÑO	OPCIÓN A	%	OPCIÓN B	%	TOTAL
1986	1.01	28.69	2.52	71.31	3.53 mill. €
1987	3.29	54.02	2.80	45.98	6.09 mill. €
1988	2.40	39.00	3.76	61.00	6.16 mill. €
1989	2.62	13.41	16.92	86.59	19.54 mill. €
1990	2.74	13.41	17.70	86.59	20.04 mill. €
1991	2.80	10.86	22.98	89.14	25.78 mill. €
1992	1.27	6.03	19.75	93.97	21.02 mill. €
1993	0.74	3.44	20.73	96.56	21.47 mill. €
1994	0.46	1.59	28.69	98.41	29.15 mill. €
1995	2.08	9.20	20.52	90.80	22.60 mill. €
1996	0.15	0.79	19.17	99.21	19.32 mill. €
1997	2.67	20.00	10.67	80.00	13.34 mill. €
1998	6.39	40.30	9.49	58.77	15.88 mill. €
1999	2.81	18.47	12.39	81.53	15.20 mill. €
2000	2.14	9.10	21.38	90.90	23.52 mill. €
2001	3.74	16.23	19.32	83.77	23.06 mill. €
2002	3.47	9.51	33.01	90.49	36.48 mill. €
TOTAL	40.79	12.64	281.83	87.36	322.62 mill. €

Tabla 1: Evolución de las inversiones del 1% Cultural

guiendo la primera opción de la segunda. La primera opción es la transferencia al Ministerio de Cultura para adquirir bienes culturales y la segunda es la aplicación directa del 1% Cultural por los departamentos que lo generan, normalmente en restauración de bienes culturales. Se puede advertir que ha habido años en que la primera opción ha sido importante y ha supuesto un presupuesto extra para adquirir bienes culturales.

c) Exenciones de impuestos locales

El artículo 69 habla en términos generales que la ley 16/1985 establece una serie de exenciones fiscales a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español como compensación a las cargas que se establecen para ellos en la citada norma. Respecto a los impuestos locales se dispone que según establezcan las Ordenanzas Municipales, los BIC quedan exentos del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). En ningún caso se procederá a compensar a los ayuntamientos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, del montante que dejen de percibir. Volvemos a recordar que los inmuebles que albergan museos, bibliotecas y archivos estatales son considerados por la ley como bienes de

interés cultural, se entiende en la categoría de Monumento; por ello al gozar de esta condición jurídica están exentos del pago del IBI, al Ayuntamiento donde están ubicados. Pudiera darse el caso de que un museo tuviese sedes en municipios distintos; en este caso ambos edificios o los que sean, no tributarían el IBI, como es el caso del Museo Nacional del Prado con su nueva sede de Ávila, el Palacio del Águila.

Esta medida supone en principio un ahorro considerable de dinero, dada las enormes superficies de los museos. Debe quedar claro que la exención se debe a su condición de BIC como museo, biblioteca o archivo estatal, no porque ese museo, además, esté instalado en un edificio con valor histórico. Están exentos, por tanto, todos los museos, archivos y bibliotecas estatales con independencia de donde estén ubicados. Si luego se produce el traslado del museo a otro edificio, el antiguo inmueble tendría que pagar el IBI y el nuevo no. Este caso puede darse en un futuro con el Museo Nacional de Artes Decorativas y su proyectado traslado (Figura 3). A esto hay que añadir que si las leyes autonómicas dan la consideración de BIC a otros museos públicos, por ejemplo, de titularidad autonómica, municipal o provincial, o privados pero que estén incluidos en un sistema regional, también debe hacerse extensible esta medida de fomento y por tanto tampoco ellos pagan el IBI.

La documentación que hay que presentar en los ayuntamientos es un escrito solicitando la exención acompañado de un certificado acreditativo de que ese museo es BIC, expedido por la unidad correspondiente de la Administración Pública competente. En caso de la Administración General del Estado ese certificado lo expide la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, unidad responsable de la gestión del Registro General de los Bienes declarados de Interés Cultural. El documento certifica si un inmueble tiene o no esa condición.

d) Deduciones en el Impuesto de la Renta sobre las Personales Físicas (IRPF) y en el Impuesto sobre

Sociedades, por conservación, adquisición, reparación, difusión y exposición de BIC.

La Ley 16/1985, en su redacción original, -luego, como veremos, modificada-, establecía esta medida de fomento en dos artículos. El artículo 70 se dedica al IRPF y el 71 al Impuesto sobre Sociedades.

- IRPF. Los contribuyentes del IRPF pueden deducir sobre la cuota equivalente el 20% de las inversiones que realicen en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados BIC. El importe de la deducción no podrá exceder del 30% de la base imponible.

- Impuesto de Sociedades. La reglamentación de este impuesto establece también la posibilidad de deducirse de la cuota líquida el porcentaje del importe dedicado a adquisición, conservación, reparación, restauraciones, difusión y exposiciones de bienes declarados de interés cultural.

Debe observarse que si bien las actividades contempladas son amplias y diversas, sólo afecta a los bienes del Patrimonio Histórico Español que estén declarados BIC. Lo que se pretende con estas medidas de fomento es que aquellas personas físicas o jurídicas que decidan invertir en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes culturales, podrán deducirse una cantidad de lo invertido. Varios aspectos hay que analizar aquí:

- La cantidad a deducir sobre la cuota no es el 20% de la inversión realizada, sino el 15%. Este porcentaje se modificó cuando entró en vigor la Ley 18/1991 de 6 de junio, del IRPF. Este mismo porcentaje, el 15%, es el que se mantiene en la disposición adicional primera de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley de Mecenazgo), que actualmente es la norma que regula esta cuestión.

- Esas cantidades sólo se aplican si no pueden deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto, que en su caso procediese.



Figura 3: Exterior del Museo Nacional de Artes Decorativas (Fot.: Archivo Fotográfico SGME)

- Respecto a las adquisiciones de bienes culturales, éstos deben ser BIC y tienen que permanecer en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y que se formalice la comunicación de la transmisión al Registro General de Bienes de Interés Cultural.

No vamos a tratar aquí pormenorizadamente las repercusiones fiscales de esta medida pues no es la intención de este artículo. Simplemente me gustaría comentar sus posibles aplicaciones a museos. Cabe interpretar que la deducción por adquisición va dirigida a coleccionistas particulares. De algún modo dota de incentivos al coleccionismo privado. Si algún particular quisiera comprar un BIC para un museo público podría tener una doble deducción: por un lado el 15% del valor al adquirirlo y, transcurridos tres años, podría donarlo y reduciría el 25%, como luego veremos. Lo que sí puede tener repercusiones para los museos es

el otro ámbito, los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes de interés cultural. Es decir, aquella persona física y jurídica que invierta en restaurar o conservar las colecciones de un museo público (que son BIC tanto el inmueble como su colección) o el edificio mismo que alberga el museo, puede deducirse en su Impuesto de la Renta o de Sociedades el 15% del valor de la inversión. Por difusión se debe entender no sólo las exposiciones temporales, que tienen su propia mención especial, sino la edición de libros, catálogos, audiodifusión, guía de visitas, vídeos, etc.

Esta situación que se planteaba y era posible tanto en la Ley 16/1985, como en la modificación posterior de las leyes del IRPF y del Impuesto de Sociedades, hoy ya no se puede realizar pues la redacción que ha dado la Ley de Mecenazgo, en su disposición transitoria primera, apartado 3, que modifica el artículo 55.5 de la Ley

40/1998, de 9 de noviembre, del IRPF, dice: *“Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen para la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados BIC siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes”*. Es decir, deben ser BIC y de su propiedad para lo cual no caben los museos públicos ni sus colecciones. Esta limitación no tiene mayor consecuencia que la de tener que replantear el deseo de aquellos que quieren restaurar un museo o financiar una exposición temporal: ahora tendrán que donar el importe para ello y al ser una donación deducirán más, el 25% en vez del 15% de lo aportado. El único inconveniente es que se complica la tramitación administrativa: ingreso en el Tesoro Público, que éste genere créditos para el capítulo VI del programa presupuestario “Museos Estatales” o el de “Inversiones en Museos” y se invierta. También podría donar esa cantidad a una fundación cercana al museo para que ésta la invirtiese en obras o sufragase el montaje de la exposición temporal en cuestión. Como vemos la limitación, un tanto absurda de la Ley 49/2002, puede ser superada fácilmente por otras vías de mecenazgo mucho más ventajosas. Es necesario que los directores de los museos cuanto estén buscando financiación para poder hacer sus actividades (parten de la base de que los presupuestos de un museo siempre son insuficientes), deben conocer esta posibilidad, para ofrecérsela a sus mecenas y patrocinadores.

e) Deducciones por donaciones de bienes del patrimonio histórico español.

La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, en su texto original establecía que los contribuyentes tanto del IRPF como del Impuesto de Sociedades tendrán derecho a reducir de la cuota el 20% de las donaciones pura y simples que hicieren de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español siempre que se realicen a favor del Estado y demás Entes públicos, o a favor de instituciones sin ánimo de lucro o de utilidad

pública. Este texto quedó derogado por la norma que regulaba específicamente el IRPF y el Impuesto de Sociedades que rebajaba el porcentaje de deducción. La deducción por donación viene finalmente regulada en los artículos 17 y siguientes de la Ley de Mecenazgo. Esta norma establece que dará derecho a deducirse del impuesto correspondiente, las donaciones de bienes del Patrimonio Histórico Español que sean BIC o estén en el Inventario y también de bienes culturales de calidad garantizada. En estos casos se tendrá derecho a practicar deducciones del 25% de la base que será determinada por la valoración del bien declarado que establezca la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. Ese 25% en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas se deducirá de la cuota íntegra y en el Impuesto de Sociedades la cantidad a deducir será del 35% de la base de la deducción de conformidad con la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español. En este impuesto las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, la base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyen en los diez años inmediatos y sucesivos. Además los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España sin establecimiento permanente podrán deducir el 25% y si tienen establecimiento permanente el 35%. Como vemos la reforma incorpora cosas beneficiosas y otras no tanto.

- Primero, incrementa el porcentaje de deducción. En Renta Personas Físicas pasa del 20% al 25%; en Sociedades de considerar la donación como partida deducible a convertirla en un 35% del valor de la donación a deducir de la cuota íntegra. Además la reforma introduce la posibilidad de deducir a aquellos sujetos pasivos del Impuesto de Renta de no residentes, con o sin establecimiento permanente en España.

- Por otro lado, el hecho a deducir es la donación de bienes del Patrimonio Histórico Español que sean BIC o estén incluidos en el Inventario. En este sentido supone una disminución considerable respecto a la legislación ordinaria (art. 70.2 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español) que hablaba simplemente de bienes del Patrimonio Histórico Español, un concepto mucho más amplio. Entonces había que acudir al concepto de Patrimonio Histórico Español que establece el artículo 1.2 de la misma Ley, y la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español era el órgano encargado de establecer si ese bien que se quería declarar pertenecía o no al Patrimonio Histórico Español. Ahora ya no, se exige que sea BIC o esté inventariado. Ésto, en principio, parece limitar las donaciones.

- Mayor confusión introduce el supuesto e) del artículo 17 de la Ley de Mecenazgo. Aquí se habla de donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y del fomento y defensa del Patrimonio Histórico Artístico. Si bien la Ley 16/1985 no hacía especial alusión a este supuesto de "bienes culturales de calidad garantizada" pues si tienen calidad garantizada ya tendrían un interés histórico, cultural o artístico que las incluye dentro del concepto de Patrimonio Histórico español, las posteriores modificaciones de este precepto por las normas reguladoras de los correspondientes impuestos, si establecían la posibilidad de deducirse la misma cantidad por la donación "de obras de arte de calidad garantizada". Esta expresión parece referirse o está pensando en las donaciones de arte contemporáneo. Trata de decirnos que no se admite cualquier obra de arte, debe tener una calidad garantizada. La norma no determina por quién, pero se entiende que son los órganos de las Administraciones Públicas, en concreto la Comisión de Valoración, quien se encarga de hacerlo. Con la nueva redacción el término "obra de arte" es sustituido por "bienes culturales", concepto mucho más amplio y que entiendo que en él no sólo caben las

obras de arte moderno y contemporáneo, sino también otros elementos del Patrimonio Histórico Español como documentos y archivos históricos, libros antiguos, muebles y otras artes decorativas, pintura y escultura clásica incluso piezas arqueológicas o con valor etnológico. El término Bien Cultural engloba todos los bienes del Patrimonio Histórico Español. Por ello en este supuesto e), nada impide que se puedan aceptar no sólo obras de arte contemporáneo sino también bienes del Patrimonio Histórico Español de todas sus áreas, incluso aunque no sean BIC o no estén incluidos en el Inventario, pues si tienen calidad garantizada, eso significa que tienen un interés histórico, artístico, científico o técnico.

- La diferencia entre los impuestos de Renta y Sociedades, 25%, 35% se debe a la mecánica interna de los impuestos. Se pretende que en proporción tengan los mismos efectos de deducción, por ello en un caso se deduce el 25% y en el otro el 35%.

- Entre las entidades beneficiarias de las donaciones (art. 16 de la Ley) está el Estado y sus Organismos Autónomos, así como las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, es decir, todos los museos públicos.

- Por último, recordar que las donaciones de bienes del Patrimonio Histórico Español a favor del Estado, aunque se señale como beneficiario a algún otro órgano de la Administración corresponde su aceptación al Ministerio de Cultura, en virtud de la disposición adicional octava de la Ley 16/1985.

f) Pago de impuestos con bienes culturales

La dación en pago de impuestos implica la posibilidad de pagar ciertas deudas tributarias con bienes culturales, en vez de hacerlo mediante transferencias bancarias de dinero. ¿Qué impuestos se pueden pagar? En el texto originario, el artículo 73 establecía sólo la posibilidad de pagar la deuda tributaria de cuatro impuestos: el Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre el Patrimonio, el IRPF y el Impuesto sobre Sucesiones (éste último es el único de los cuatro gestionado por las

Comunidades Autónomas). Esto suponía que la Hacienda del Estado era la que dejaba de ingresar en la mayoría de los casos (Patrimonio, Renta y Sociedades). Las Comunidades Autónomas sólo podían actuar en contadas ocasiones; cuando había una gran operación en una sucesión de familia. Por ello las presiones al Estado eran constantes para que éste aceptase hacer operaciones de dación a cargo del Impuesto de Sociedades, pero que el bien cultural en cuestión fuese a parar a un museo autonómico. Para evitar esta situación, el artículo 73 fue modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (BOE 30-12-2000) de Acompañamiento y desde entonces se admite el pago de cualquier deuda tributaria, incluso las sanciones. Así, desde entonces, cada Hacienda Pública, estatal y autonómica, podrá elegir si hace o no operaciones y hasta que cantidad. Cada una decidirá libremente sobre su responsabilidad y competencia.

En principio sólo se pueden ofrecer bienes que estén declarados BIC o incluidos en el Inventario General. Es un requisito preceptivo y previo pero de fácil cumplimiento. O bien se incoan de inmediato los expedientes para su declaración o inclusión, o bien se depositan en el museo público cuanto antes, para que una vez allí custodiados (con acta de depósito) tengan ya, *ope legis*, la condición de BIC. El procedimiento es el siguiente:

1º. Una persona solicita pagar un impuesto con un bien cultural. Para ello dirige un escrito, nada formal en el que simplemente declara su voluntad de hacer la dación y especifica qué impuesto quiere saldar, de qué año contributivo se trata, qué bien cultural ofrece en dación y el valor que le da.

2º. La Comisión de Valoración, órgano dependiente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, e integrada por ocho de sus vocales, cuatro del Ministerio de Economía y Hacienda, y cuatro del Ministerio de Cultura, y presidida por uno de los de Hacienda, es el órgano encargado de analizar y valorar el bien y

decidir si acepta o no. La Comisión se pronuncia sobre:

- Si el bien cultural en cuestión interesa o no a las colecciones públicas. Si merece la pena o no. Si bien, en general, a todo museo le gusta guardar objetos y enriquecer las colecciones para estudio, aunque luego ciertos objetos vayan a los almacenes, cuando actúa la Comisión de Valoración se es más selectivo, más cuidadoso. Se entiende que el pago de impuestos es un procedimiento excepcional, y por ello debe ser para casos especiales. En definitiva, que no se admite cualquier cosa, sólo lo que es excepcional. Para decidir sobre esto puede solicitar informe a terceras personas especialistas de la Universidad o de Museos.

- En segundo término la Comisión de Valoración como su nombre indica, tasa, valora el bien. Le pone un precio. La Comisión concedora de los precios que se barajan en el mercado nacional e internacional dictamina el precio del bien. Si este bien cultural ha sido recientemente comprado, previa indicación del museo beneficiado, el valor será el precio por él pagado más los gastos inherentes como impuestos, traslado a España, etc.

- Por último la Comisión de Valoración también analiza la Deuda Tributaria que debe el solicitante. Si es pago en periodo voluntario, si es ya la vía ejecutiva, si estamos ante un apremio sobre el patrimonio, si hay o no inspección fiscal, etc.

La Comisión de Valoración, una vez hechas estas reflexiones puede decidir que no interesa y por tanto el solicitante debe pagar como todos los ciudadanos; que sí interesa pero a un precio inferior al dado por el solicitante, o que sí interesa y al precio dado. Esta decisión es plasmada en un certificado que expide dicha Comisión con la resolución.

3º. En estos dos últimos casos el solicitante debe decidir si acepta o no la decisión de la Comisión. Si no está de acuerdo con la rebaja del valor, el solicitante puede negarse a dar el bien en pago de impuesto, y así finalizaría el proceso, pagando en metálico como todos. Si

	1999	2000	2001	2002	2003
ISOC	19.255.555,29	29.227.456,02	24.384.653,77	10.733.166,38	26.401.116,43
IVA					879.701,27
IRPF-IP	233.128,24	901.504,75	185.712,74	19.121.200,09	16.021,74
OTROS		4.636.207,37	17.429,35		
ISUC			1.050.869,66		
TOTAL	19.488.683,53	34.765.168,15	25.638.665,53	29.854.366,47	27.296.839,44
PTAS	3.242.644.097,82	5.784.437.267,81	4.265.915.002,87	4.967.348.619,48	4.541.811.927,06

Tabla 2. Dación en pago de impuestos.
Datos de los años 1999-2003 (en millones de euros)

acepta esa rebaja o en el caso de que la Comisión no le ha rebajado el precio que él manifestó al principio, entonces debe dirigirse a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) y solicitar a la Subdirección General de Procedimientos Especiales que quiere pagar su impuesto con esa obra de arte y por ese valor. Para ello debe entregar la solicitud del pago en especie, el certificado de la Comisión de Valoración y el acta de depósito que acredite que ese bien cultural ya ha sido entregado en un museo (y por tanto, ya goza de la condición de BIC, *ope legis*).

4°. En este momento comienza el procedimiento fiscal-administrativo en el seno de la AEAT. Finalizado el mismo habrá una resolución aceptando el pago de ese impuesto, por esa cantidad, a cambio de la entrega del bien cultural. En este momento, el Estado ya es titular del bien cultural en cuestión.

5°. Por último, el Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales decide donde se adscribe ese bien cultural (es decir, el museo responsable del mismo) y donde se deposita (o lo que es lo mismo donde va a estar físicamente colocado). Habitualmente coincide pero no siempre.

Toda esta tramitación la lleva la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico. La dación en pago de impuestos es la gran fuente de financiación del Estado para la compra de bienes culturales. Si los presupuestos ordinarios alcanzan cifras para este fin de unos 5 millones de euros más o menos, el 1% Cultural puede añadir a éstos, según el año, entre 2 y 5 millones de euros, la dación en pago de impuestos puede alcanzar sumas aproximadas entre 25 y 30 millones de

euros, lo que permite desarrollar sin problemas diversas políticas de adquisiciones y enriquecimiento de colecciones públicas, pero sobre todo, recuperar grandes obras del Patrimonio Histórico Español que se encuentran a la venta en el extranjero. Véase aquí el cuadro evolutivo de los últimos cinco años (Tabla 2).

Sin lugar a dudas es la dación en pago la medida de fomento de la que los museos públicos sacan más beneficio y provecho y a la vez que se enriquecen sus colecciones, se completa con creces y buen criterio la política de protección. Las operaciones de Dalí, Picasso, Gris, Miró, Rothko, o la recuperación de obras de Goya, Ribera, Rubens, Sorolla así como la adquisición para nuestros museos de la colección de Textiles de Fortuny, el mueble Boullé de Felipe V o la vajilla del Cardenal Des Puig, entre otras muchas más obras de arte de primera calidad, no hubiesen sido posibles sin la dación en pago de impuestos (Figura 4).

El mecenazgo en los museos

En este apartado pretendo comentar, aunque sea someramente para no exceder en la extensión solicitada de este artículo, algunas otras figuras de la Ley de Mecenazgo, que se pueden aplicar a los museos públicos. Doy por analizadas quizá las tres figuras básicas que establece la ley para beneficio de los museos que son las donaciones (en metálico o en bienes culturales) y la conservación, restauración o difusión de bienes de interés cultural, tanto muebles como inmuebles o esta misma actividad realizada por particulares, que como hemos visto queda limitada y se reorienta a las donaciones.



Figura 4: Túnica de la Colección Fortuny, adquirida a través de la dación en pago de impuestos (Fot.: Archivo Fotográfico Museo del Traje. CIPE)

La Ley de Mecenazgo tiene tres títulos. El primero habla del objeto y ámbito de aplicación, el segundo del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y el tercero de los incentivos fiscales al mecenazgo. Del segundo título dos simples comentarios. Por un lado, decir que el artículo 3º establece que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros del Gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no deben ser los destinatarios principales de las actividades que realicen para las entidades ni deben beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Esto queda exceptuado a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español (se incluyen aquí museos públicos y sus colecciones) que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985 en particular referido a los deberes de visita y exposición pública. Por otro, el artículo 7 establece las explotaciones económicas exentas del Impuesto sobre Sociedades de las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos y entre ellas están las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural, así como museos, bibliotecas y archivos siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley. Obviamente,

este precepto no es aplicable a los museos públicos pues son gestionados por las propias administraciones públicas pero sí tienen incidencia importante para aquellos museos privados, de la Iglesia y sobre todo para los museos públicos de titularidad del Estado, que estén gestionados por fundaciones privadas como la Fundación Thyssen, el Museo Lázaro Galdiano o la Fundación Gala-Salvador Dalí.

El título III establece los incentivos fiscales al mecenazgo, en donde se regula lo ya comentado respecto a donaciones y a restauración. Por ello, aquí comento solamente la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado, cada año, puede elevar en cinco puntos porcentuales como máximo los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley, para actividades que están dentro de los fines de interés general que establece esta norma. Esto se denomina "actividades prioritarias de mecenazgo" y podría incluirse en ellas, a modo de mayor incentivo, donar bienes culturales a museos públicos, restaurar sus colecciones o donar aportaciones dinerarias a los mismos para la difusión de sus actividades. Hoy por hoy es una mera posibilidad pues las actividades prioritarias de mecenazgo se concretan en tres líneas de actuación: las Catedrales de España, los bienes declarados Patrimonio de la Humanidad y aquellos Bienes de Interés Cultural inmuebles, uno por autonomía, y elegidos por ellas mismas en el Consejo de Patrimonio Histórico.

Asimismo, el título III establece los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, que son aquellos convenios por los cuales las entidades beneficiadas por esta ley, a cambio de una ayuda económica para hacer actividades que realizan según el objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir por cualquier medio la participación del colaborador en dichas actividades. Esta tarea de difusión no es una prestación de servicios. Las cantidades satisfechas o gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la

entidad colaboradora y estas deducciones serán incompatibles con los otros incentivos fiscales previstos en la Ley. Esta figura, el convenio de colaboración empresarial, es un instrumento habitual en los museos públicos para las actividades de difusión, especialmente para el montaje de exposiciones temporales y otras actividades de divulgación como la edición de catálogos o publicaciones. El tratamiento fiscal para las empresas como gastos deducibles es más ventajoso que otras figuras de la ley. En la realidad es muy habitual la existencia de este tipo de convenios de colaboración empresarial, que a través de la Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes pueden llegar a financiar un alto porcentaje de las exposiciones realizadas lo que permite realizar más actividades expositivas que las que con el presupuesto ordinario pudiera acometer.

Para finalizar simplemente comentar dos aspectos que vienen regulados en las Disposiciones Adicionales. Primero, que las Reales Academias, y por tanto sus museos cuando los posean, se consideran a los efectos de la ley como entidades beneficiarias del mecenazgo. Segundo, que el régimen establecido en la Ley de Mecenazgo referente a los Bienes de Interés Cultural o bienes muebles inventariados según la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, se aplicará también a los bienes culturales declarados por las Comunidades Autónomas según su normativa.

Conclusión

Como vemos tanto la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español como las posteriores normas de regulación fiscal y la reciente Ley 49/2002 establecen un régimen de ayudas e incentivos fiscales para fomentar las actividades culturales y dentro de ellos cobran especial protagonismo las relacionadas con la conservación del Patrimonio Histórico Español, mención especial a los museos, bibliotecas y archivos tanto públicos como privados.

Los presupuestos ordinarios de los museos públicos son muy limitados en todos sus capítulos y hay que buscar otras fuentes de financiación, la mayor parte

de ellas vendrán de los particulares y empresas y para ello, toda persona gestora de museos debe conocer el panorama normativo de incentivos para transmitirlo a sus posibles mecenas. También se tiene que conocer las otras posibilidades que ofrece la normativa administrativa, otras figuras como el 1% Cultural o la dación en pago de impuestos, que muchas veces supone una fuente nada desdeñable de ingresos extra para adquirir bienes culturales o restaurar la sede de los museos. Eso sí, siempre siguiendo los canales administrativos e institucionales marcados.

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV. (1995): *Mecenazgo y conservación del patrimonio artístico: Reflexiones sobre el caso español*, Visor, Fundación Argenteria, Madrid.

AA. VV. (2003): *Patrimonio Histórico Español*, Boletín Oficial del Estado, Madrid.

ALEGRE ÁVILA, J. M. (1994): *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español*, Ministerio de Cultura, Madrid.

ALONSO IBÁÑEZ, M^a R. (1992): *La acción pública de tutela del Patrimonio Histórico Español: bases de su ordenación y técnicas jurídicas de intervención*, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones.

ÁLVAREZ ALVAREZ, J. L. (1989): *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Ed. Cívitas, Madrid.

CARAVACA MAGARIÑOS, R. (2003): "Los beneficios fiscales al tercer sector y al mecenazgo", en *Revista de Museología*, nº 26, p. 11-20.

PEÑUELAS Y REIXACH, L. (2001): *El pago de impuestos mediante obras de arte y bienes culturales: la dación de bienes del Patrimonio Histórico Español*, Marcial Pons, Madrid.